

**VISTO:** El Expediente N° 204-2020-STPAD, el Informe N° 083-2021-MML-GA-SP-STPAD, de fecha 26 de octubre de 2021, emitido por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, respecto a la declaración de prescripción de la facultad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario por la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria imputada al servidor **Celso Díaz Carmelino**; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, en concordancia con el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 28607, Ley de Reforma Constitucional;

Que, mediante Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil (en adelante la Ley N° 30057), se estableció un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado; así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de los servicios a cargo de estas {<sup>1</sup>}, la misma que en el Título V ha previsto el Régimen Disciplinario y el Procedimiento Sancionador; así como también el Título VI del Libro I del Reglamento General de la citada Ley, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante el Reglamento), desarrolla todo lo concerniente al régimen disciplinario y sancionador;

Que, el ámbito de aplicación del Régimen Disciplinario y Sancionador referido, se encuentra definido por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", cuya versión actualizada ha sido aprobada a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio de 2016 (en adelante la Directiva), estableciéndose que a partir del 14 de septiembre de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057 será aplicable a los servidores civiles y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento;

Que, el artículo 94 de la Ley N° 30057 dispone que la competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de la toma en conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces;

Que, con mayor precisión, el artículo 97, inciso 1 del Reglamento General, dispone que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera

<sup>1</sup> Artículo 1° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

tomado conocimiento de la misma. En ese último supuesto, añade que la prescripción operará un (1) año calendario después de dicha toma de conocimiento, siempre que no hubiese transcurrido el plazo anterior. Por su parte, de acuerdo segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad;

Que, el artículo 97, numeral 97.3 del Reglamento General, dispone que "la prescripción será declarada por el Titular de la Entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente", lo que se encuentra en concordancia con lo dispuesto el numeral 10 de la Directiva que establece que "si el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa";

Que, estando a lo expuesto por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, y a la revisión de lo actuado en el expediente administrativo, se tiene que el plazo de tres (3) años desde que la comisión de la presunta falta, ha transcurrido; en consecuencia, ha operado la prescripción de la facultad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario, por lo siguiente:

- 1) Con fechas 05 y 09 de mayo de 2016, se habrían producido los hechos que constituyen falta disciplinaria, en mérito a que mediante Informe de Auditoría n.º 006-2017-2-03347 - Auditoría de Cumplimiento Servicio de Parque de Lima - SERPAR «Adquisición de Bienes y Servicios Contratados en forma directa», período 28 de octubre de 2016 al 31 de julio de 2017, el Órgano de Control Institucional de SERPAR advirtió las siguientes observaciones atribuibles al servidor Celso Díaz Carmelino, en su condición de Secretario General de SERPAR: **(1) Haber emitido el Memorando N° 310-A-2016/SERPAR LIMNSG/MML y el Memorando N° 313-2016/SERPAR LIMA/SG/MML de 5 y 9 de diciembre de 2016, respectivamente, mediante el cual, solicita la contratación de los servicios de un asesor para el trámite y gestión de la información requerida por OCI y aspectos administrativos del despacho, para lo cual, adjuntó los términos de referencia — TDR debidamente visados; igualmente, por haber firmado el Requerimiento de bienes y servicios N° 05973 de 7 de diciembre de 2016, en el cual, se consigna la necesidad del servicio de asesoría en aspectos administrativos. Tales requerimientos, para regularizar los servicios que había efectuado el señor Luis Ojeda Sánchez en representación de Consultora Integral Servicios y Soluciones EIRL; (2) Haber firmado el Formato de Conformidad de Servicio, respecto a la orden de servicio N° 06784-2016, a favor del proveedor Consultora Integral Servicios y Soluciones EIRL, indicando que el proveedor cumplió con los TDR, que cumplió con el plazo, que el servicio está conforme; a pesar que los términos de referencia y la propuesta del mismo proveedor, establecían que el plazo de ejecución era de 30 días naturales; (3) Haber continuado con el trámite para el pago, sin advertir que los TDR que se adjunta al Memorando N° 310-A-2016/SERPAR LIMA/SG/MML, y que forman parte sustentatoria del comprobante de pago N° 147715, consigna en el rubro Entregable "A**

*los 30 días de empezado la ejecución contractual"; sin embargo, con corrector líquido se han consignado manualmente, "5" en vez de "30". Igualmente, en el rubro "plazo" en el que se debe desarrollar el servicio, precisa "El plazo de ejecución será de 30 días naturales contados a partir del día siguiente de la recepción de la Orden de servicio"; sin embargo, con corrector líquido se ha consignado manualmente, "5" en vez de "30", en señal que el plazo ha sido modificado.*

- 2) Mediante Oficio N° 086-2019/SERPAR-LIMA/OCI/MML de fecha 08 de agosto de 2019, el Órgano de Control Institucional - OCI de SERPAR, remite por al Despacho de Secretaría General del Servicio de Parques de Lima - SERPAR LIMA, el Informe de Auditoría n.º 006-2017-2-03347 - Auditoría de Cumplimiento Servicio de Parque de Lima - SERPAR «Adquisición de Bienes y Servicios Contratados en forma directa», período 28 de octubre de 2016 al 31 de julio de 2017, recomendando al Secretario General - SERPAR LIMA, disponer el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores del Servicio de Parque de Lima - SERPAR, comprendidos en las observaciones N° 1 y 2, teniendo en consideración que su conducta funcional no se encuentra sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República.
- 3) Mediante Oficio N° 0041-2020/SERPARLIMA/SG/GAF/SGRH/MML de fecha 12 de agosto de 2020, recibido el 17 de agosto de 2020, el Sub Gerente de Recursos Humanos del Servicio de Parques de Lima – SERPAR, remite al Subgerente de Personal de la Municipalidad Metropolitana de Lima, el Oficio N° 086-2019/SERPAR-LIMA/OCI/MML y los actuados referidos al Informe de Auditoría n.º 006-2017-2-03347, a efectos de que se determine el deslinde de responsabilidad sobre el servidor Celso Díaz Carmelino, ex Secretario General de SERPAR.
- 4) Mediante Informe de Precalificación N° 641-2020-MML-GA-SP-STPAD de fecha 10 de noviembre de 2020, que diera mérito a la Resolución de Subgerencia N° 468-2020-MML-GA-SP de la misma fecha, notificada el 19 de noviembre de 2020, que dispuso el inicio de procedimiento administrativo disciplinario al servidor Celso Díaz Carmelino, tomó en consideración lo señalado por la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil, quien mediante Resolución N° 01455-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala, señaló: «[...] 38.1 Las entidades públicas deben inhibirse de ejercer su potestad administrativa disciplinaria cuando los órganos del Sistema Nacional de Control, en el marco de un servicio de control: a) Comuniquen a la entidad que determinados hechos están siendo o serán materia de investigación, revisión o análisis de acuerdo a sus atribuciones, sea que mencione un impedimento expreso para el deslinde de responsabilidad o no [...] 38.3. El tiempo que dure el impedimento de las entidades para ejercer su potestad administrativa disciplinaria no se contabiliza para el cómputo de los plazos de prescripción regulados en la Ley N° 30057, su Reglamento General y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC».

Al respecto, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, mediante Informe Técnico 1571-2019-SERVIR/GPGSC, ha señalado: «[...] teniendo en cuenta que en la primera oportunidad en que la CGR remitió el informe de control al Titular de la entidad esta no contaba con la posibilidad de desplegar su potestad disciplinaria por disposición expresa de la propia CGR, dicho momento no puede ser tomado en cuenta para el inicio del cómputo del plazo de prescripción para el inicio del PAD, pues la entidad se

*encontraba materialmente impedida de iniciarlo».*

Es decir, aparentemente, el cómputo de plazo de prescripción iniciaría siempre que la Entidad cuente con la posibilidad de desplegar su potestad disciplinaria, por lo que, se colige que, durante el período de auditoría y previa a la declaración de inconstitucionalidad del artículo 46 de la Ley N° 27785<sup>2</sup>, el plazo de prescripción de tres (3) años se encuentra suspendido.

- 5) No obstante, mediante Informe Técnico N° 1776-2019-SERVIR/GPGSC, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, precisa lo siguiente: «*La conclusión sobre el inicio del cómputo del plazo de prescripción a que se refiere el tercer párrafo del numeral 3.5 del Informe Técnico N° 1571-2019-SERVIR/GPGSC es únicamente respecto del plazo de prescripción de un (1) año (desde la toma de conocimiento por parte del Titular de la Entidad). Por lo tanto, a efectos de computar el plazo de un (1) año antes mencionado, las entidades deberán verificar adicionalmente que no hubiera transcurrido el plazo de prescripción de tres (3) años desde la fecha de comisión de la falta, previsto en el artículo 94° de la LSC*». Aunado a dicho criterio, mediante Informe Técnico N° 0384-2020-SERVIR/GPGSC, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, señaló: «*Así pues, se concluye que el único acto de instauración de procedimiento pasible de suspender los plazos de prescripción para el inicio del PAD previstos en la LSC es el acto de inicio del procedimiento emitido en el marco del régimen disciplinario de la LSC; por lo tanto -en el contexto de la consulta formulada- la instauración de un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) por parte de la Contraloría General de la República no puede considerarse como una causal de suspensión del plazo de prescripción para el inicio de un PAD bajo el régimen disciplinario de la LSC*». (El subrayado es nuestro).

Que, teniendo en cuenta lo antes expuesto, se puede dilucidar que la competencia para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario decayó en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de las faltas; en consecuencia, ha operado la prescripción de la facultad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario, esto es, el 5 y 9 de diciembre de 2019;

Que, si bien mediante Oficio N° 0041-2020/SERPARLIMA/SG/GAF/SGRH/MML de fecha 12 de agosto de 2020, recibido el 17 de agosto de 2020, el Sub Gerente de Recursos Humanos del Servicio de Parques de Lima – SERPAR, remite al Subgerente de Personal de la Municipalidad Metropolitana de Lima, el Oficio N° 086-2019/SERPAR-LIMA/OCI/MML y los actuados referidos al Informe de Auditoría n.º 006-2017-2-03347, a efectos de que se determine el deslinde de responsabilidad sobre el servidor Celso Díaz Carmelino, ex Secretario General de SERPAR; también es cierto, que la facultad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario ya había decaído por transcurso de los tres años de cometidos los hechos; en consecuencia, se advierte que la responsabilidad disciplinaria por haber operado la prescripción no sería atribuible a esta entidad edil;

Que, sobre ello, es necesario precisar que la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, en su Fundamento N° 21 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, estableció

<sup>2</sup> Mediante Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0020-2015-PI/TC de fecha 25 de abril de 2018, publicada el 26 de abril de 2019.

como precedente administrativo de observancia obligatoria que: «[...] Puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la administración pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva»;

Que, a mayor abundamiento se hace pertinente señalar que la prescripción, en esencia, garantiza en el administrado que su conducta no sea perseguida de manera indefinida; y a la vez, promueva la proactividad y eficiencia del Estado en la persecución de una infracción, se debe tener en cuenta que en materia administrativa es una institución jurídica de naturaleza sustantiva que acarrea la pérdida del "ius puniendi" del Estado, eliminando la posibilidad que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable; por lo que, si la autoridad advierte que ha perdido su competencia sancionadora o que no puede ejercerla en un caso concreto por el transcurso del tiempo, podrá declarar de oficio la prescripción de la infracción;

Que, el artículo 252, numeral 252.3 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que la autoridad deberá resolver la prescripción planteada sin más trámite que la constatación de los plazos;

Que, al respecto, se debe tener en cuenta que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, dispone que la prescripción será declarada por el Titular de la Entidad, de oficio o a pedido de parte;

Que, conforme lo establece el literal j) del artículo IV del Título Preliminar de Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente;

Que, conforme a lo expuesto en los argumentos precedentes y en el informe de vistos, en razón a que la acción punitiva de este ente público, por el transcurso del tiempo se ha extinguido, corresponde declarar la prescripción de la facultad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario;

Estando a la recomendación formulada por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, con la facultad conferida por el último párrafo del artículo 39 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.** - Declarar de oficio la prescripción de la facultad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor **Celso Díaz Carmelino**, recaído en el Expediente N° 204-2020-STPAD, conforme a los considerandos vertidos en la presente Resolución.

**Artículo Segundo.** - Remitir copia de la presente Resolución a la Subgerencia de Personal y a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para conocimiento y fines que corresponda.

**Artículo Tercero.-** Disponer que, a través de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, se proceda con la evaluación del inicio de las acciones de deslinde de responsabilidades, para identificar las causas y los responsables de la inacción administrativa que dio lugar a la presente declaración de oficio de la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario, y lo demás que corresponda.

**Artículo Cuarto.-** Disponer el archivo definitivo de los actuados referidos al Expediente N° 204-2020-STPAD.

**Artículo Quinto.-** Encargar a la Subgerencia de Gobierno Digital e Innovación la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional [www.munlima.gob.pe](http://www.munlima.gob.pe).

**Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.**

Documento firmado digitalmente

**GLORIA MARIA DEL CARMEN CORVACHO BECERRA**  
GERENTE MUNICIPAL  
GERENCIA MUNICIPAL METROPOLITANA